



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 260-2011-PCNM

Lima, 04 de mayo de 2011

VISTO:

El escrito de 14 de abril de 2011 ofrecido por don Jorge Luis Llanos Tello, Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, interponiendo Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 033-2011-PCNM de 10 de enero de 2011, por la cual no se le ratifica en el cargo, alegando afectación al debido proceso; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Sustenta su Recurso Extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, en los siguientes fundamentos: a) Que, se ha vulnerado el principio de inocencia, por haber referido en la resolución impugnada la denuncia interpuesta por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicación en el sentido que el magistrado evaluado ha contravenido jurisprudencia obligatoria establecida por el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC de 23.02.2006, sentencia del Tribunal Constitucional que no tiene el carácter de jurisprudencia vinculante; b) Que, el proceso penal de prevaricato en su contra -aún no concluido- menciona haber sido absuelto-adjunta copia de la sentencia- emitida por la Sala Liquidadora de Jaén-; c) Que, ha iniciado un proceso contencioso administrativo contra la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que lo sancionó con 30 días de suspensión-adjunta escrito de demanda-; d) Que, las medidas disciplinarias se encuentran rehabilitadas por lo cual no tiene numerosas sanciones por tanto su no ratificación no puede estar sustentada en ellas; considera además que su proceso de evaluación y ratificación es similar a la de los magistrados ratificados mediante Resoluciones N° 280-2010-PCNM y N° 401-2010-PCNM; e) Que, refiere haber cumplido con presentar su declaración jurada correspondiente al año 2010; f) Que, la resolución recurrida es incongruente porque el considerando cuarto consigna su condición de aprobado en la Calidad de sus Decisiones, Gestión de Procesos, Desarrollo Profesional, por tanto no puede afirmarse que no tiene conocimientos básicos para la función, porque debe ser suficiente tener la condición de aprobado; g) Finalmente el recurrente sostiene que si el Consejo amerita que él tiene poco interés en capacitarse-lo cual se encuentra dentro de los parámetros de idoneidad-, refiere que su conducta puede ser mejorada y/o corregida y a criterio suyo debería recomendársele su asistencia a cursos de capacitación de la Academia de la Magistratura, y la falta de ellos en cantidad suficiente no puede ser tomada para no renovar la confianza, más aún si ha tenido calificaciones aprobatorias en los cursos de la Academia de la Magistratura, menciona además, que viene cursando estudios de maestría-adjunta constancia-; lo que conlleva que en su caso no se aplicó el principio de proporcionalidad, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03567-2005-AA;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su extensión formal y sustancial, y tiene por fin principal permitir que el CNM pueda examinar sus decisiones ante la eventualidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, concierne analizar si el Consejo ha incurrido en algún quebrantamiento del

debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguida al magistrado Jorge Luis Llanos Tello;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Tercero.- En cuanto a la vulneración del principio de inocencia, es de precisarse que en efecto la resolución impugnada recoge la denuncia de participación ciudadana interpuesta por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicación- que también dio origen al proceso penal de prevaricato y otros delitos contra el evaluado-, también es cierto que dicha mención es objetiva y no tiene la finalidad de revisar el fondo del proceso, sino que el proceso de evaluación y ratificación evalúa el comportamiento funcional del magistrado durante el periodo de evaluación y son valoradas y ponderadas conforme lo establece los parámetros de evaluación, lo que se puede contrastar en el expediente y en el archivo digital;

Cuarto.- Con relación al proceso contencioso administrativo iniciado por el magistrado evaluado contra la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que lo suspende por 30 días, se colige que ello es en ejercicio de su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional amparado por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado y que ninguna autoridad administrativa lo puede cuestionar ni intervenir en su trámite;

Quinto.- Con relación a las medidas disciplinarias, es de precisarse que, el enunciarlas, aún siendo rehabilitadas no tiene el propósito o finalidad efectuar un nuevo juicio sobre las mismas- no es competencia del Consejo-, sino, como ha dejado establecido este Consejo en anteriores procesos de ratificación y que resultan ser precedentes a tener en cuenta, pues "la enumeración de algunas medidas disciplinarias impuestas al magistrado, con indicación de los motivos de las mismas, no tiene como finalidad el revisar ni pronunciarse sobre aquellas, pues estas fueron materia de resolución por el órgano correspondiente, sino el de apreciar uno de los aspectos de la conducta observada por el magistrado a lo largo del periodo de evaluación."(caso magistrado Miguel Christian Carlos Torres Méndez-Resolución N° 001-2006-PCNM de 13 de enero de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de enero del mismo año, así como el caso de la magistrada Ileana Morayma Alvarado Galván, Resolución N° 084-2007 de 17 de agosto de 2007). Así, pues, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el evaluado, presenta cuestionamientos a su conducta que afectan gravemente la confianza que debe generar un magistrado en todo sus actos personales y funcionales, aspectos contrastables con todos los elementos confortantes del expediente del proceso de evaluación y ratificación en lo que él corresponde. De otro lado, es de indicarse que no evidencia la realidad cuando el magistrado sostiene que la no renovación de confianza en lo que a él respecta está sustentada en sus medidas disciplinarias, cuando es de su conocimiento que las evaluaciones se realizan bajo parámetros precisos dispuestos por el Pleno del Consejo y previstos en el artículo 23 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, han sido ponderados y valorados con los demás elementos de conducta e idoneidad, las cuales contrastadas en la audiencia pública, cuyo resultado se encuentra recogido en la resolución impugnada.

En cuanto a que su proceso es similar al de los magistrados ratificados mediante Resoluciones N° 280-2010-PCNM y N° 401-2010-PCNM; debe tenerse en cuenta que cada uno de los Procesos Individuales de Evaluación Integral y Ratificación de cada magistrado son tramitados y evaluados en base a los documentarios conformantes del expediente de cada uno de los procesos perteneciente solamente a cada uno de los magistrados sometidos a evaluación, los cuales son amparados y protegidos por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del CNM y el Reglamento de la materia; por tanto, cada proceso es estrictamente personal e



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

individual, ello conlleva también a una evaluación individual, integral y objetiva; lo cual permite afirmar categóricamente que el proceso del magistrado recurrente le corresponde sólo a él y no es igual ni similar a otro.

Sexto.- Que, refiere haber cumplido con presentar su declaración jurada correspondiente al año 2010; al respecto es relevante precisar que por Oficio N° 774-2010-J-OCMA de fecha 3 de diciembre de 2010, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, comunica a este Consejo que el magistrado no ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas correspondientes a los años 2005-2010-fs.264 (e incluso la declaración jurada correspondiente al año 2009 la presentó el 20.08.2010, con posterioridad a la fecha establecida para su presentación). Así mismo, a fs. 960 y 961 aparece copia simple impresa de la declaración jurada correspondiente al año 2010, sin el sello de recepción por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, hecho que no esta ajustada a la formalidad de la presentación de dicho documento, lo que conlleva a establecer por la comunicación recibida de la Oficina de Control de la Magistratura de no tener en sus archivos dicha declaración y de otro lado la presentación de la copia simple por parte del magistrado evaluado; circunstancia de pleno conocimiento del evaluado y hecho que no ha desvirtuado;

Sétimo.- Respecto a la supuesta incongruencia de la resolución recurrida, debe tenerse en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación llevado a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura es en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y considerando la jurisprudencia constitucional vinculante, en dicho proceso evalúa los rubros de conducta e idoneidad, se determinan a través de indicadores, mediante los cuales se califica el desempeño y la conducta de los magistrados sujetos a evaluación, los que también se encuentran enunciados en la Ley Orgánica del Consejo; y, los que son desarrollados en el Reglamento de la materia, lo cual conlleva a determinar que la resolución no es incoherente por el contrario su contenido es el resultado de una evaluación integral;

Octavo.- En cuanto a su desarrollo profesional, también han sido evaluados integralmente con los demás indicadores del proceso de evaluación y ratificación así como los estudios de Maestría en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Pedro Ruiz Gallo, sobre lo cual se le formularon preguntas en la audiencia pública, por tanto evaluada.

Es de acotarse que, la evaluación de su desarrollo profesional, se realiza bajo parámetros precisos dispuestos por el Pleno del Consejo y previstos en el artículo 23 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, los cuales han sido ponderados y valorados con los demás elementos del rubro de idoneidad y contrastados en las audiencias públicas, cuyo resultado se encuentra recogido en el considerando Cuarto de la resolución impugnada.

De otro lado, la decisión adoptada y expresada en la resolución recurrida es consecuencia de la evaluación integral y objetiva de todas las exigencias de conducta e idoneidad establecidos para el Proceso de Evaluación y Ratificación previstos en el Reglamento de la materia en consecuencia, no existe afectación al debido proceso ni al principio de proporcionalidad, siendo por tanto legal y constitucional.

Además, el Pleno del CNM tiene en cuenta integralmente el rubro conducta e idoneidad y son valorados teniendo en cuenta los documentos conformantes en el expediente del proceso del evaluado, los cuales han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado en su entrevista pública y durante el proceso mismo, por tanto lo expresado en la resolución recurrida se encuentra con arreglo al principio de legalidad.

Noveno.- Finalmente, la recurrida ha sido formulada en estricta observancia y cumplimiento de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el Consejo Nacional Magistratura evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, además es un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos ofrecidos en el proceso, por unanimidad, en sesión de 10 de enero de 2011 decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

Décimo.- Se debe insistir que la decisión adoptada se ha sustentado únicamente en elementos objetivos, contrastables con los instrumentos que conforman el expediente y que fueron de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quién ha tenido conocimiento absoluto de todo lo actuado en su Proceso de Evaluación y Ratificación, así como lo comprobado en la audiencia pública, por lo que no se ha afectado el debido proceso formal ni sustancial, ni de ningún derecho fundamental referido al evaluado; estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 4 de mayo de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Extraordinario interpuesto por el magistrado Jorge Luis Llanos Tello contra la Resolución N° 033-2011-PCNM, de 10 de enero de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque.

Segundo.- Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA